

Señor:

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. :	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACRUAL DE MAYOR CUANTIA
DTES. :	ANCIZAR RIVERA ACUÑA.
DDOS.:	YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE e HILDA AGUDELO REY

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado en ejercicio, cedula 14.217.540 de Ibagué, Tolima, T.P. No. 55.485 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.605.119, instauro proceso verbal declarativo de mayor cuantía, de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las siguientes personas:

1. Al señor **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.828.091, domiciliado en Guayabetal - Cundinamarca, en su condición de conductor para la fecha de ocurrencia del accidente, del vehículo de placa **SZV724**.
2. A **HILDA AGUDELO REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.855.734, con domicilio en Bogotá, en su condición de propietaria (para la fecha de ocurrencia del accidente), del vehículo de placa **SZV724**.

HECHOS:

1. El día 02 de septiembre de 2014, en la vía Bogotá – Villavicencio Km. 55 + 950 Guayabetal – Cundinamarca, se produjo un accidente de tránsito.
2. En el colisionaron los vehículos de placa **IHG42C**, conducido por el señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA** y el vehículo de placa **SZV724**, conducido por el señor **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**
3. El vehículo de placa SZV724 es propiedad de la señora **HILDA AGUDELO REY**
4. El accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo de placa **SZV724**, no tuvo precaución al tomar la curva con superficie húmeda.
5. Como consecuencia se ocasionaron lesiones a **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**
6. En el informe de accidente de tránsito se describen los vehículos involucrados, sus conductores, evidencias físicas y elementos probatorios que fueron halladas en la escena del accidente.
7. En razón a las lesiones en la humanidad de **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**, mi representado ha sufrido perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y daño a la salud.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare que **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, identificado con la cedula 1.121.828.091, en su condición de conductor del vehículo de placa **SZV724** es civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 02 de septiembre de 2014, en la vía Bogotá – Villavicencio Km. 55 + 950 Guayabetal – Cundinamarca, en el cual resultaron involucrados el vehículo moto de placa **IHG42C**, conducido por el señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA** y el vehículo

de placa **SZV724**, conducido por el señor **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, y como consecuencia se ocasionaron lesiones a **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de tal declaración, se condene solidariamente a **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, cedula 1.121.828.091, al pago de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, así:

A título de lucro cesante

Beneficiario	Parentesco	CONCEPTO	VALOR
ANCIZAR RIVERA ACUÑA	VICTIMA LESIONADO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$60'983.991

Beneficiario	Parentesco	CONCEPTO	VALOR
ANCIZAR RIVERA ACUÑA	VICTIMA LESIONADO	LUCRO CESANTE FUTURO	\$139'487.985

A título de Perjuicio moral:

Beneficiario	Parentesco	CONCEPTO	VALOR
ANCIZAR RIVERA ACUÑA	VICTIMA LESIONADO	PERJUICIO MORAL TASADOS EN 50 SMMLV	\$ 43.890.150

A título de daño a la vida de relación

Beneficiario	Parentesco	CONCEPTO	VALOR
ANCIZAR RIVERA ACUÑA	VICTIMA LESIONADO	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN TASADOS EN 20 SMMLV	\$ 17.556.060

A título de daño a la salud

Beneficiario	Parentesco	CONCEPTO	VALOR
ANCIZAR RIVERA ACUÑA	VICTIMA LESIONADO	DAÑO A LA SALUD TASADOS EN 30 SMMLV	\$ 26.334.090

TERCERA: Que se declare que **HILDA AGUDELO REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.835.734, con domicilio en Bogotá, en calidad de propietaria del vehículo de placa **SZV724**, es solidaria, civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el 02 de septiembre de 2014, en la vía Bogotá – Villavicencio Km. 55 + 950 Guayabetal – Cundinamarca, en el cual resultaron involucrados el vehículo moto de placa **IHG42C**, conducido por el señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA** y el vehículo de placa **SZV724**, conducido por el señor **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, y como consecuencia se ocasionaron lesiones a **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**.

CUARTA: Que como consecuencia de tal declaración, se condene a **HILDA AGUDELO REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.835.734, con domicilio en Bogotá, en calidad de propietaria del vehículo de placa **SZV724**, a pagar solidariamente los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (lucro cesante, morales, daño a la vida de relación y daño a la salud), relacionados anteriormente y causados al señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición y por haber dado lugar a la instauración de este proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

DECIMA SEGUNDA: Que se ordene que la sentencia que ponga fin a este proceso se pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la ejecutoria de dicha sentencia.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía de las pretensiones en la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L **(\$200'471.977)** discriminados así: a título de lucro cesante consolidado la suma de (\$60'983.991) a título de lucro cesante futuro la suma de (\$139'487.985).

Ingreso al momento del accidente \$1'200.000 se les debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja un Ingreso Mensual Total por \$1'500.000, así: $(\$1'200.000 \times (1+25\%) = \$1'500.000)$.

Este valor (\$1'500.000), se INDEXA con el INDICE del DANE hasta el 23/06/2020, arrojando \$1'927.155 como se demuestra más adelante.

Con base en este valor, se calcula el monto en PESOS correspondiente al "PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL", que según la información recibida fue del 38,23%. Es decir se estiman \$736.751 así: $(\$1'927.155 \times 38,23\%) = \736.751 de pérdida de capacidad laboral) sobre el cual se realizan los cálculos.

1.- OBTENCIÓN DE LA RENTA ACTUALIZADA:

Aplicando la fórmula utilizada por el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, encontramos que la RENTA ACTUALIZADA (Ra), es el resultado de tomar la RENTA HISTÓRICA (R) -valor que recibía la VICTIMA al momento del incidente y actualizarla con el INDICE del DANE, así:

OBTENCION DE LA RENTA ACTUALIZADA: $Ra = R \times (IND\ FINAL / IND\ INICIAL)$							
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR (- R-)	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR ACTUALIZADO (- Ra-)	SMMIV + PRESTACIONES A LA FECHA DE CALCULO	INGRESO A TENER EN CUENTA
02/09/2014	23/06/2020	\$1'500.000	82,00686	105,3600	\$1'927.155	\$1'097.252	\$1'927.155

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE

Para determinar el LUCRO CESANTE se aplican las 2 fórmulas indicadas por el CONSEJO DE ESTADO:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O INDEMNIZACIÓN DEBIDA:
--

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

DONDE
S = LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O INDEMNIZACIÓN DEBIDA
Ra = INGRESO MENSUAL AL MOMENTO DEL INCIDENTE (INDEXADO A LA FECHA DE CÁLCULO)
n = NÚMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE EL MOMENTO DEL INCIDENTE HASTA LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN
i = INTERÉS LEGAL DEL 6% EA EQUIVALENTE AL 0,486755% MENSUAL

LUCRO CESANTE FUTURO O INDEMNIZACIÓN ANTICIPADA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

DONDE
S = LUCRO CESANTE FUTURO O INDEMNIZACIÓN ANTICIPADA
Ra = INGRESO MENSUAL AL MOMENTO DEL INCIDENTE (INDEXADO A LA FECHA DE CÁLCULO)
n = NÚMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE FECHA CÁLCULO HASTA EDAD PROBABLE DE FALLECIMIENTO (ESPERANZA DE VIDA SEGÚN TABLAS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA)
i = INTERÉS LEGAL DEL 6% EA EQUIVALENTE AL 0,486755% MENSUAL

Acorde a lo anterior, el siguiente es el cálculo del LUCRO CESANTE a favor de los beneficiarios:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

Desde el 02/09/2014 (fecha del incidente) hasta el 23/06/2020 (fecha de actualización), han transcurrido 69.72 meses y por tanto, aplicando la fórmula indicada por el CONSEJO DE ESTADO para calcular el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, con el 0,4868% de interés mensual (6% EA anual), sobre un ingreso mensual actualizado de \$736.751, el resultado es **\$60.983.991** a favor de la VÍCTIMA, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$736751 \times (((1+0,4868\%)^{69,72} - 1) / (0,4868\%))$$

S = \$60'983.991

2 CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO O INDEMNIZACIÓN ANTICIPADA:

La VÍCTIMA nació el 26/07/1988 y por tanto a la fecha de esta liquidación 23/06/2020 tiene 31,91 años.

Consultando en la **TABLA DE ESPERANZA DE VIDA** del DANE, para un hombre de 31,91 años, la Esperanza de Vida es 43,7 años más, equivalentes a 524,4 meses.

Acorde a lo anterior y los fallos del CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, desde la fecha de esta actualización, se cuentan 524,4 meses, para calcular el LUCRO CESANTE FUTURO, con una tasa de interés del 0,4868% mensual (6% EA) y un ingreso mensual actualizado de \$736.751 (porcentaje de pérdida de capacidad laboral), con lo cual el resultado es **\$139'487.985** a favor de la VÍCTIMA, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 736.751 \times (((1+0,4868\%)^{524,4} - 1) / (0,4868\% \times (1+0,4868\%)^{524,4}))$$

$$S = \$139.487.985$$

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, manifiesto bajo la gravedad del juramento que estimo los perjuicios materiales pretendidos en la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$200'471.977), discriminados así:

A título de lucro cesante consolidado la suma de \$60'983.991° MCTE y a título de lucro cesante futuro la suma de \$139'487.985° MCTE, calculado sobre un ingreso mensual actualizado de \$736.751° MCTE, más el 6% efectivo anual, por 524,4 meses, con una expectativa de vida de 49,4 años, pues el beneficiario tenía 31,91 años al momento de esta actualización según parámetros de mortalidad del DANE.

Como pruebas de esta demanda, me permito adjuntar con este escrito los documentos que a continuación indico y enuncio, así:

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

- i. Fotocopia Informe Policial de Accidentes de fecha 02 de septiembre de 2014
- ii. Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 05 de mayo de 2015, donde se determinó una incapacidad definitiva de noventa (90) días con secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano marcha de carácter permanente.
- iii. Certificación de ingresos de ANCIZAR RIVERA ACUÑA
- iv. Constancia de inasistencia y requisito de procedibilidad No. 66027 del 19 de septiembre de 2019
- v. Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por ARL SURA en tres (03) folios
- vi. Certificado de tradición del vehículo de placa SZV724
- vii. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del lesionado ANCIZAR RIVERA ACUÑA

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se solicita comedidamente al despacho, se sirva decretar el testimonio del señor FABIAN MARTINEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.358.090, placa No. 094026, adscrito a la Policía Nacional, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C00081877 junto con el croquis anexo ha dicho informe. El agente se localiza ante la dirección de recursos humanos de PONAL, y deberá declarar sobre el contenido de la fijación fotográfica de los hechos e inspección técnica a cadáver y ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y probables causas que determinaron la ocurrencia del accidente.

HECHOS OBJETO DE PRUEBA ARTICULO 212 C.G.P.

- i. El día 02 de septiembre de 2014, en la vía Bogotá – Villavicencio Km. 55 + 950 Guayabetal – Cundinamarca, se produjo un accidente de tránsito.
- ii. En el colisionaron los vehículos de placa **IHG42C**, conducido por el señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA** y el vehículo de placa **SZV724**, conducido por el señor **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**
- iii. El vehículo de placa SZV724 es propiedad de la señora **HILDA AGUDELO REY**
- iv. El accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo de placa **SZV724**, no tuvo precaución al tomar la curva con superficie húmeda.
- v. Como consecuencia se ocasionaron lesiones a **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**
- vi. En el informe de accidente de tránsito se describen los vehículos involucrados, sus conductores, evidencias físicas y elementos probatorios que fueron halladas en la escena del accidente.
- vii. En razón a las lesiones en la humanidad de ANCIZAR RIVERA ACUÑA, mi representado ha sufrido perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y daño a la salud.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de los demandados **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.828.091 domiciliado en Guayabetal - Cundinamarca e **HILDA AGUDELO REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.835.734 domiciliada en Bogotá

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda se funda en los artículos 25, 74, 77, 368 y ss. y concordantes del Código General del Proceso; artículos 2341, 2342, 1494, 1568, 1613, 1614 siguientes y concordantes del Código Civil; Ley 45 de 1.990, y demás normas aplicables a la materia objeto de la presente demanda.

La responsabilidad civil extracontractual está constituida por tres elementos inescindibles: El hecho dañoso, el daño (perjuicio) y el nexo causal. En el presente caso están plenamente acreditados dichos elementos a saber:

- a) EL HECHO DAÑOSO: Es el accidente de tránsito del día 02 de septiembre de 2014, cuya ocurrencia está probada con el documento público, que se anexa, cual es el informe de accidente de tránsito elaborado por servidor público, donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.
- b) EL DAÑO (PERJUICIO): Esta representado por las lesiones sufridas por el señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**, quien se desplazaba en la motocicleta de placas IHG42C cuando fue colisionado por el vehículo de placa SZV724.
- c) EL NEXO CAUSAL: Entre la ocurrencia del hecho dañoso (accidente de tránsito) y el resultado final, traducido en las lesiones causadas al señor **ANCIZAR RIVERA ACUÑA**, existe un nexo causal, pues el daño es consecuencia directa del hecho que se imputa a los demandados, dada su intervención directa en la producción u ocurrencia del siniestro, sin que exista eximente que los pueda exonerar de su responsabilidad, pues estaban ejecutando una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, la que llevaron a cabo con imprudencia violando normas de tránsito al no tener precaución al tomar la curva con superficie húmeda.

SINTESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA:

La Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil¹, en reiteradas oportunidades se ha referido al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas y, si bien su tratamiento no ha sido uniforme, los diversos criterios siempre se han inspirado en su prístino derrotero de restablecer el equilibrio alterado con sujeción a claros parámetros normativos de justicia, simetría, y equidad.

Citamos textualmente:

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de ésta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa.

En lo atinente a la colisión de actividades peligrosas planteó la compensación de “culpas” sin atender el grado de participación del agente y la víctima (Sentencia de 29 de marzo de 1962, XCVII, 739); la absorción de la actividad más peligrosa respecto de la que no lo es tanto, donde la prevalente o mayor absorbe la menor (30 de abril de 1976; 25 de octubre de 1994, exp. 3000, 22 de febrero de 1995); la paridad (1º de marzo de 1954, LXXXVII, 57) entre una u otra, aplicándose la equidad (julio 17 de 1985), su compensación o reducción de acuerdo con el grado de las culpas (27 de febrero de 1987, 21 de abril de 1991) e incluso, la aplicación del artículo 2341 del Código Civil, pasándose de una concepción absoluta a una relativa, para finalmente postular la ausencia de la neutralización.

Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto”.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

Por otra parte, en salvamento de voto dentro de la misma sentencia, el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTELA, manifestó:

“Aunque comparto la resolución a la cual finalmente arribó la Sala, encuentro diversos argumentos que me obligan a disentir, desde luego de manera respetuosa, de las motivaciones que se invocaron para llegar a ese resultado, en particular, en cuanto al tratamiento que de objetiva se dio a la responsabilidad atribuida a la demandada por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, porque creo firmemente que bajo el régimen de presunción de culpa que había desarrollado la Corte desde antaño y que hasta ahora había mantenido sin sobresaltos, es posible dar solución al problema jurídico aquí planteado, y a muchos otros de igual linaje.

Como se recuerda, la providencia adoptada mayoritariamente por la Sala, deja entrever que en tratándose de actividades peligrosas “la culpa carece de toda relevancia para el surgimiento de responsabilidad... y, también, para romper la relación de causalidad”, para luego afirmar que en esos eventos se estructura “una responsabilidad objetiva en la cual no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está completamente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide, ni basta para exonerarse”, de modo que sólo puede haber exoneración de responsabilidad si se demuestra alguno de los fenómenos constitutivos de causa extraña, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Sin embargo, el cambio de jurisprudencia que así se propone, parece desconocer que el artículo 2356 del Código Civil, que la jurisprudencia vernácula ha tenido como el hito normativo a partir del cual surge la teoría de las actividades peligrosas, precisa que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino” (las subrayas no son originales).

Ese precepto no deja la menor duda de que en la mente del legislador civil es imprescindible como criterio de imputación el elemento culpa -traducido en negligencia, imprudencia, falta de precaución o descuido-, para que se configure la responsabilidad civil por actividades peligrosas, culpa que, desde otra perspectiva, tiene diferentes graduaciones posibles.

Es más, en su encabezado y en las tres hipótesis que contempla la norma, el legislador no trajo a colación casos en los cuales prescindiera de la culpa, como para dejar de lado el aspecto subjetivo de la responsabilidad, esto es, que ni tomando aisladamente los eventos allí descritos, ni mirándolos en conjunto, podría dejarse de lado la necesidad de predicar del demandado -aunque fuere

por vía de presunción- alguno de los epítetos que ad exemplum allí se mencionan".

En otra sentencia de la sala plena, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil², reiteró su posición en estos términos:

"2. Sabido es que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien, a su vez, pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, que éste realmente existió, el hecho intencional o culposo imputable al accionado y el nexo causal entre éstos.

Empero, cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema "favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige" (sentencia del 4 de junio de 1992, G.J. No.CCXVI, pág.395).

El aludido régimen especial consagra, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad que por su naturaleza puede calificarse como peligrosa; es decir, que la releva de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido del causante del perjuicio, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar las demás personas. Por tanto, al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del demandado que pretenda exonerarse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, esto es que le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero".

ANEXOS:

- ✓ Todos y cada uno de los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- ✓ Copia de la demanda para traslados.
- ✓ Copia de la demanda para el archivo.
- ✓ Poderes

² Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, Distrito Capital., veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009). **Ref.:** Expediente No.170013103005 1993 00215 01

CUANTIA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Se trata de un proceso de mayor cuantía por el valor de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$288'252.276) MCTE** La competencia está radicada en el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá por el factor cuantía y por el lugar de domicilio de los demandados. El procedimiento es el VERBAL DECLARATIVO, previsto en el Art. 25 y s.s., el libro III, sección Primera, Título I, Capítulo I artículo 368 y s.s. del C.G.P y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

Demandados:

- A **YEIFER EULISES VELASQUEZ SANTAFE**, en el corregimiento de Pipiral del municipio de Guayabetal – Cundinamarca, teléfono 3134235339, se desconoce correo electrónico.
- A **HILDA AGUDELO REY**, en la carrera 58 # 9 -97 Bogotá, celular 3138855621 y 3112554558, se desconoce correo electrónico

Demandante:

- **ANCIZAR RIVERA ACUÑA** en la vereda La Esperanza – municipio Santa María Huila, teléfono 3217517852, correo electrónico: riversacunaancizar@gmail.com

En calidad de apoderado del demandante recibiré notificaciones en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 1001 Bogotá D.C., Celular: 3153342475, correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com

Sírvase señor juez admitir la demanda por reunir los requisitos formales

Del señor juez,

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA

C.C. No: 14.217.540 de Ibagué (Tolima)

T.P. No: 55.485 del C. S. de la J.